

TFUE (Familia Extensa CUÑADO)



Sección: 1

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 1
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25
Fax.: 922 22 59 95
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000179/2017
NIG: 3803845320170000712
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000216/2017
IUP: TC2017006023

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviniente:

Subdelegación Del Gobierno
En Santa Cruz De Tenerife

Abogado:
Gisela Aurora Garcia Martin
Abogacía del Estado en SCT

Procurador:

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 15 de noviembre de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000179/2017, tramitado a instancia de D. representada y asistida por la abogada Dña. GISELA AURORA GARCIA MARTIN; y como demandada la SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN SANTA CRUZ DE TENERIFE, representado, y asistido por el ABOGACÍA DEL ESTADO EN SCT, versando sobre Extranjería.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 15/6/2017, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a resolución denegatoria de la autorización de residencia de familiar Ciudadano de la Unión.

SEGUNDO.- Que, admitido a trámite el recurso y, señalado día y hora para la celebración de la vista, ésta tuvo lugar el día de la fecha en que comparecieron las partes y representantes legales que constan en el acta levantada, practicándose las pruebas propuestas y declaradas pertinentes; reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- Que, en la tramitación del presente juicio, se han observado todas las normas procesales de aplicación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución impugnada y se condena la Administración a conceder la autorización denegada. Por el contrario, la Administración interesa la desestimación del recurso por ser la resolución dictada conforme a Derecho.

Impugnación de hechos es.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez 15/11/2017 - 14:14:58
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



SEGUNDO.- El artículo 2.d) del Real decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión es de aplicación a los familiares "a cargo" del ciudadano de la Unión Europea. Tal es el caso de la recurrente, nacional venezolana, madre del ciudadano español D. Ángel Horacio Carrero Torres

El problema es que ni el RD 240/2007 ni la Directiva 2004/38/CEE especificaban al tiempo de formular la solicitud el 16/6/2015 qué documentos debían aportar los solicitantes para demostrar que son ascendientes a cargo del ciudadano de la UE del que dependen. Dicha situación no se solventa mediante la reforma efectuada por el Real Decreto 987/2015, de 30 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (no aplicable ratio temporis al caso que ahora nos ocupa).

Como indica la Exposición de Motivos de dicha norma:

El concepto de «estar a cargo» es un concepto jurídico indeterminado delimitado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en relación con la situación del ascendiente, en asuntos como c-316/85, Lebon (sentencia de 18 de junio de 1987) y c-1/05, Jia (sentencia de 9 de enero de 2007), o la más reciente sentencia de 16 de enero de 2014 en el asunto c-423/12, Reyes. Para el TJUE la calidad de miembro de la familia «a cargo» se deriva de una situación de hecho caracterizada por el hecho de que el ciudadano de la Unión o su cónyuge garantizan la tenencia y disponibilidad de recursos económicos suficientes para la subsistencia del miembro de la familia.

Esta delimitación de la noción de familiar a cargo ha sido asumida por el propio Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS 8359/2011 de 22 de noviembre, STS 1883/2012 de 23 de marzo o STS 8826/2012 de 26 de diciembre. En todas ellas se recoge la noción consolidada por el TJUE e inciden que «para determinar si (...) están a cargo de éste, el Estado miembro de acogida debe apreciar si, a la vista de las circunstancias económicas y sociales, no están en condiciones de subvenir a sus necesidades básicas. La necesidad de apoyo material debe darse en el Estado de origen o de procedencia de dichos ascendientes en el momento en que solicitan establecerse con el ciudadano comunitario».

El TJUE ha señalado, en su sentencia de 5 de septiembre de 2012, dictada en el asunto c-83/11, Rahman, que los Estados miembros no están obligados a acoger todas las solicitudes de entrada o de residencia presentadas por los miembros de la familia extensa, aunque demuestren que están a cargo de dicho ciudadano. Los Estados miembros pueden establecer criterios objetivos para determinar cuándo son admisibles las solicitudes de la familia extensa. Para la elección de estos criterios, los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación, siempre que no se prive del efecto útil de la disposición y que sea conforme con el sentido habitual del término «facilitará». En el ejercicio de dicho margen de apreciación, los Estados miembros pueden establecer en sus legislaciones requisitos específicos acerca de la naturaleza o la duración de la situación de dependencia y ello, en particular, a fin de comprobar que tal dependencia sea real y estable y no haya sido provocada con el único objetivo de obtener la entrada y la residencia en el territorio del Estado miembro de acogida. En este real decreto, para la determinación de estos criterios, se ha tomado como referencia la regulación



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	15/11/2017 - 14:14:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de los demás Estados miembros. La novedad que incorpora este texto es que los miembros de la familia extensa, siempre que cumplan los requisitos previstos en la normativa, contarán con una tarjeta de familiar de ciudadano de la Unión y no, como hasta ahora, con una autorización de residencia y trabajo de régimen general.

Pues bien, a la luz de dicha doctrina, no es suficiente para entender que la recurrente esté a cargo de su hija el mero dato de que ésta le envíe remesas periódicas a su país; es preciso acreditar, además, que dichas remesas son necesarias para la subsistencia de la recurrente bien por no recibir otros ingresos, bien por insuficiencia de los mismos.

TERCERO.- Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, existe el parentesco legal y reglamentariamente exigido (la norma no impone la consanguinidad) y se ha acreditado la existencia de envío mensual de remesas sin los cuales la recurrente no hubiese podido subsistir en Cuba; de lo que entiende este Juzgador que existe dependencia económica del reagrupante.

CUARTO.- Las dudas del caso en cuanto a la suficiencia de medios económicos determina la no imposición de las costas, conforme al artículo 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) ESTIMAR EL RECURSO, anulando la resolución impugnada y reconociendo el derecho a obtener la autorización en su día denegada.

2º.-) NO IMPONER LAS COSTAS.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución, que no es firme, cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	15/11/2017 - 14:14:56
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	